



منظمة الاغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

COMISION DE RECURSOS FITOGENETICOS

Primera reunión extraordinaria

Roma, 7-11 de noviembre de 1994

RED INTERNACIONAL DE COLECCIONES DE GERMOPLASMA *EX SITU*:

Actualización del informe parcial sobre los acuerdos con los Centros internacionales de investigación agrícola

1. En el Artículo 7.1 a) del Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos se pide que se organice "un red coordinada internacionalmente de centros nacionales, regionales e internacionales, incluida una red internacional de colecciones base en bancos genéticos bajo los auspicios o la jurisdicción de la FAO".
2. De conformidad con el Compromiso Internacional y en respuesta a una invitación del Director General en 1988, los centros del GCAI se ofrecieron en 1992 a poner sus colecciones bajo los auspicios de la FAO. En su quinta reunión, celebrada en abril de 1993, la Comisión de Recursos Fitogenéticos "acogió con satisfacción el ofrecimiento de los Centros del GCAI" (CPGR/93/REP, párr. 72) y "... pidió al Director General que negociara y, si le resultaba satisfactorio, concertara acuerdos con los Centros del GCAI, teniendo en cuenta las preocupaciones que se habían manifestado..." (CPGR/93/REP, párr. 76).
3. La Conferencia de la FAO, en su 27º período de sesiones celebrado en noviembre de 1993, "... tomó nota de que los progresos realizados en las negociaciones se notificarían al Grupo de Trabajo de la Comisión de Recursos Fitogenéticos y a la Comisión misma" (C 93/REP, párr. 111).
4. En la novena reunión del Grupo de Trabajo de la Comisión de Recursos Fitogenéticos, celebrada en mayo de 1994, se presentó un informe parcial sobre los acuerdos (documento CPGR/94/WG9/6)¹. El Grupo de Trabajo convino en que las modificaciones incorporadas a la última versión del acuerdo básicamente respondían a las preocupaciones expresadas por la Comisión y ratificó la propuesta de que los Centros y la FAO hicieran una declaración conjunta sobre su interpretación común de determinadas disposiciones del acuerdo, en particular con respecto a la expresión "sin restricción" del Artículo 9.

¹ El documento CPGR/94/WG9/6, de la novena reunión del Grupo de Trabajo, está disponible como documento CPGR-Ex 1/94/Inf.5.

5. La FAO y los Centros del GICIAI han mantenido nuevas conversaciones que han conducido al texto final concertado del acuerdo básico y a una declaración conjunta para presentarla a la Comisión. El texto del acuerdo es idéntico al presentado al Grupo de Trabajo en mayo de 1994, con la adición, al comienzo del Artículo 9, de la expresión "con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 10 infra". El texto del acuerdo se adjunta como Anexo 1. La Declaración conjunta se refiere a la interpretación del Artículo 3 b), el Artículo 9 y el Artículo 10; se indica que la expresión "sin restricción" se debe interpretar en consonancia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica; y se señala que la concertación del acuerdo no representa sino una etapa de un proceso dinámico continuo. La Declaración conjunta se adjunta como Anexo 2.

6. Los Gobiernos también han examinado estos asuntos fuera del ámbito de la FAO. Durante el segundo período de sesiones del Comité Intergubernamental del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Nairobi, Kenya, 20 de junio - 1º de julio de 1994), muchos delegados abordaron la cuestión y "respaldaron firmemente los esfuerzos para poner esos recursos bajo los auspicios de la FAO. Los delegados expresaron su firme apoyo a la conclusión del acuerdo entre la FAO y los Centros internacionales de investigación agrícola lo antes posible" (UNEP/CBD/COP/1/4, párr. 233 c)).

7. El 26 de octubre de 1994 firmaron el acuerdo doce Centros y la FAO. Con este fin, cada uno de los Centros ha delegado en el Presidente del GICIAI la facultad de firmar el acuerdo en su nombre.

ANEXO 1
**ACUERDO ENTRE (nombre del Centro) Y LA ORGANIZACION DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION (FAO)
POR EL QUE SE PONEN LAS COLECCIONES DE GERMOPLASMA VEGETAL
BAJO LOS AUSPICIOS DE LA FAO.**

PREAMBULO

El [nombre del Centro] (denominado en adelante "Centro"), respaldado por el Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (denominado en adelante "GCAI") y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (denominada en adelante "FAO");

Considerando la importancia que reviste para la humanidad la protección y conservación del germoplasma vegetal en beneficio de las generaciones futuras;

Teniendo en cuenta el Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos aprobado por la Conferencia de la FAO en su 22º período de sesiones de 1983 (Resolución 8/83) y en particular el Artículo 7 de dicho Compromiso, así como los anexos del mismo aprobados por la Conferencia de la FAO en 1989 y 1991;

Teniendo en cuenta que la Comisión de Recursos Fitogenéticos (denominada en adelante la "Comisión"), como órgano intergubernamental relevante en este sector, tiene la responsabilidad de vigilar la aplicación del Artículo 7 del Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos;

Considerando que el Memorandum de Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Consejo Internacional de Recursos Fitogenéticos (CIRF), de fecha 21 de septiembre de 1990, acerca de las funciones respectivas de las dos organizaciones en lo que respecta al establecimiento, mantenimiento y gestión de las colecciones de germoplasma y a la elaboración de normas para dichas colecciones;

Teniendo presente el fuerte apoyo que la FAO, en calidad de copatrocinador, ha prestado y sigue prestando al GCAI;

Considerando la importancia de las colecciones de germoplasma vegetal conservadas por los Centros Internacionales de Investigación Agrícola (CIIA), respaldados por el GCAI, como parte de la estrategia mundial de conservación de germoplasma;

Considerando que el GCAI se adhiere a una política sobre recursos fitogenéticos basada en la disponibilidad ilimitada del germoplasma conservado en sus bancos de genes;

Considerando que los accesos al germoplasma han sido concedidos o recibidos en el entendimiento de que permanecerán libremente disponibles y que serán conservados y utilizados en la investigación en nombre de la comunidad internacional, y en particular de los países en desarrollo;

Considerando que el Centro ha expresado el deseo de que su colección de germoplasma vegetal sea reconocida como parte integrante de la red internacional de colecciones *ex situ* (en virtud del Compromiso Internacional de Recursos Fitogenéticos), bajo los auspicios de la FAO;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

APLICACION DEL PRESENTE ACUERDO

El presente Acuerdo se interpretará y aplicará de forma compatible con las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica y del Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos.

Artículo 2

COMPROMISO BASICO

En virtud del presente Acuerdo, el Centro pone bajo los auspicios de la FAO, como parte de la red internacional de colecciones *ex situ* a que se refiere el Artículo 7 del Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos, las colecciones de recursos fitogenéticos enumerados en el Apéndice al presente Acuerdo (denominado en adelante "germoplasma designado"), y catalogados y publicados por el Centro en forma impresa o apta para la lectura informática, en los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo. La lista de germoplasma designado se actualizará cada dos años para incorporar las nuevas muestras a la colección.

Artículo 3

SITUACION DEL GERMOPLASMA DESIGNADO

- a) El Centro conservará el germoplasma designado en depósito en beneficio de la comunidad internacional, y en particular de los países en desarrollo, de conformidad con el Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos y con los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo.
- b) El Centro no reclamará ninguna titularidad jurídica sobre el germoplasma designado ni reivindicará derechos de propiedad intelectual sobre el germoplasma o información conexa.

Artículo 4

LOCALES

- a) Los locales en los que se conserve el germoplasma designado seguirán estando a cargo del Centro.
- b) La FAO tendrá derecho de acceso a los locales en todo momento, así como a inspeccionar todas las actividades realizadas en ellos que estén directamente relacionadas con la conservación y el intercambio del germoplasma designado.

Artículo 5

GESTION Y ADMINISTRACION

- a) El Centro se compromete a gestionar y administrar el germoplasma designado de acuerdo con las normas aceptadas internacionalmente, incluidas, por lo que respecta al almacenamiento, intercambio y distribución de semillas, las Normas Internacionales para los bancos de genes ratificadas por la Comisión, y aplicando lo antes posible las "normas

almacenamiento, intercambio y distribución de semillas, las Normas Internacionales para los bancos de genes ratificadas por la Comisión, y aplicando lo antes posible las "normas preferidas" cuando éstas estén especificadas, y garantizando la duplicación de todo el germoplasma designado como medida de seguridad.

- b) La FAO puede recomendar las medidas que considere deseables para asegurar la debida conservación del germoplasma designado.
- c) Si el correcto mantenimiento de la colección de germoplasma del Centro se ve dificultado o amenazado por las circunstancias que fuere, incluidos los casos de *force majeure*, la FAO ayudará en la medida de lo posible a llevar a cabo la evacuación y/o transferencia de las colecciones. Los costos de la operación correrán a cargo del Centro interesado.

Artículo 6

POLITICAS

El Centro reconoce la autoridad intergubernamental de la FAO y de su Comisión para fijar políticas aplicables a la Red Internacional a que se refiere el Artículo 7 del Compromiso Internacional, y se compromete a consultar con la FAO y con su Comisión sobre los cambios normativos propuestos relativos a la conservación del germoplasma designado, o a la accesibilidad al mismo, a reserva siempre de las disposiciones del Artículo 9 del presente Acuerdo. El Centro tendrá plenamente en cuenta cualquier cambio normativo propuesto por la Comisión.

Artículo 7

PERSONAL

- a) El personal encargado de la gestión y administración del germoplasma designado será contratado y remunerado por el Centro.
- b) Cuando lo considere oportuno, la FAO facilitará apoyo técnico al personal a petición del Centro.

Artículo 8

FINANCIACION

El Centro seguirá asumiendo la plena responsabilidad financiera del mantenimiento del germoplasma designado.

Artículo 9

DISPONIBILIDAD DEL GERMOPLASMA DESIGNADO Y DE LA INFORMACION CONEXA

El Centro se compromete a poner las muestras de germoplasma designado y de la información conexas a la libre disposición de los usuarios, directamente o a través de la FAO, para fines de

investigación científica, fitomejoramiento o conservación de los recursos fitogenéticos, sin restricción.

Artículo 10

TRANSFERENCIA DEL GERMOPLASMA DESIGNADO Y DE LA INFORMACION CONEXA

Cuando las muestras del germoplasma designado y/o la información conexas se transfieren a cualquier otra persona o institución, el Centro garantizará de que dicha persona o institución, y cualquier otra entidad que reciba las muestras del germoplasma designado de tal persona o institución, estén obligadas por las condiciones establecidas en el Artículo 3 b) y, en caso de duplicación de muestras por motivos de seguridad, por las disposiciones del Artículo 5 a).

Esta disposición no se aplicará a la repatriación del germoplasma al país que lo proporcionó.

Artículo 11

DURACION

El presente Acuerdo se establece por un período de cuatro años y se renovará automáticamente por otro período de cuatro años a menos que cualquiera de las partes notifique por escrito su oposición a ello con al menos ciento ochenta (180) días de antelación al vencimiento de cualquiera de esos períodos de cuatro años.

Artículo 12

RESCISION

- a) Tanto la FAO como el Centro podrán rescindir el presente Acuerdo en cualquier momento notificándose a la otra parte un año antes de la fecha de rescisión.
- b) La FAO y el Centro adoptarán, en tal caso, todas las medidas necesarias para liquidar las actividades conjuntas de forma apropiada y, dentro de los límites de su respectiva competencia, garantizar la conservación continua del germoplasma designado y el acceso al mismo.

Artículo 13

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

- a) Cualquier controversia relativa a la aplicación del presente Acuerdo se resolverá por mutuo consentimiento.
- b) En caso de que no se llegue a un mutuo consentimiento, la controversia, a petición de la FAO o del Centro, podrá someterse a un tribunal de arbitraje compuesto de tres miembros. Cada una de las partes nombrará un árbitro. Los dos árbitros así nombrados designarán por mutuo consentimiento al tercer árbitro, que actuará como árbitro presidente del tribunal.

- c) Si en un plazo de dos meses a partir del recibo de notificación del nombramiento de un árbitro por una parte, la otra parte no ha notificado a la primera parte el árbitro que ha nombrado, la primera parte podrá solicitar al Secretario General de las Naciones que nombre al segundo árbitro.
- d) Si en un plazo de dos meses a partir del nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no han llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será designado por el Secretario General de las Naciones Unidas a petición de cualquiera de las partes.
- e) El tribunal determinará su propio procedimiento, salvo decisión en contrario de las partes en controversia.
- f) Para adoptar una decisión definitiva y vinculante para las partes en controversia, será suficiente el voto mayoritario de los árbitros.

Artículo 14

ENMIENDAS

- a) Tanto la FAO como el Centro podrán proponer que se enmiende el presente Acuerdo, previa notificación.
- b) Si existe común acuerdo con respecto a la enmienda, ésta surtirá efecto en cualquier fecha que se establezca, y será notificada a la Comisión de Recursos Fitogenéticos en su siguiente reunión.

Artículo 15

DEPOSITARIO

El Director General de la FAO será el depositario del presente Acuerdo. El depositario deberá:

- a) enviar copias certificadas del presente Acuerdo a los Estados Miembros de la FAO y a cualquier otro gobierno que lo solicite;
- b) disponer lo necesario para registrar el presente Acuerdo, en el momento de su entrada en vigor, en la Secretaría de las Naciones Unidas con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas;
- c) informar a los Estados Miembros de la FAO de:
 - i) la firma del presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 16, y
 - ii) la aprobación de enmiendas al presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 14.

Artículo 16**ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma por los representantes autorizados de la FAO y del Centro.

**Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación**

[Nombre del Centro]

Por:
(firma)

Por.....
(firma)

Fecha:

Fecha:.....

Apéndice**GERMOPLASMA DESIGNADO**

- a) Lista de muestras de germoplasma cubiertos por el presente acuerdo
- b) Lista de los lugares donde se conserva el material

ANEXO 2

**DECLARACION CONJUNTA DE LA FAO Y LOS CENTROS DE LA GCIAI
SOBRE EL ACUERDO PARA PONER LAS COLECCIONES DE GERMOPLASMA
DEL GCIAI BAJO LOS AUSPICIOS DE LA FAO**

Los Centros internacionales de investigación agrícola, del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (los Centros) enumerados al final de la presente declaración conjunta, que conservan recursos fitogenéticos en depósito en sus bancos de germoplasma, han puesto sus colecciones bajo los auspicios de la FAO, como parte de la Red internacional de colecciones *ex situ*, en virtud de acuerdos firmados con la FAO (el Acuerdo).

El texto del Acuerdo es esencialmente el aprobado por la Comisión de Recursos Fitogenéticos (la Comisión) en abril de 1993 y por la Conferencia de la FAO en noviembre de 1993, con las modificaciones introducidas en el texto para reflejar las preocupaciones expresadas por la Comisión con respecto a determinados puntos. Las modificaciones se refieren a los aspectos siguientes: i) la aclaración de los conceptos de depositario y beneficiario, en particular por lo que se refiere al concepto de propiedad; ii) las obligaciones con respecto a la conservación del germoplasma y a su disponibilidad derivadas del concepto; iii) la función normativa de la Comisión; y iv) la duración del acuerdo y las oportunidades de su examen por la Comisión.

El Grupo de Trabajo de la Comisión, en su novena reunión (Roma, 11 - 12 de mayo de 1994), formuló nuevos comentarios sobre el proyecto de acuerdo modificado, expresando su interés en que se firmase lo antes posible, básicamente en su forma presente. Al mismo tiempo, el Grupo de Trabajo puso de relieve la necesidad de aclarar las repercusiones de las palabras "sin restricción" al final del Artículo 9, a la vista del Convenio sobre la Diversidad Biológica y del proceso de renegociación del Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos. Se propuso la supresión de las palabras o su aclaración en una declaración conjunta de las partes en el Acuerdo, que se presentaría a la Comisión. El texto del Acuerdo firmado el 26 de octubre de 1994 es idéntico al presentado al Grupo de Trabajo en mayo de 1994, con la adición, al comienzo del Artículo 9, de la expresión "Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 10 *infra*".

Al examinar el texto final del Acuerdo, por la presente se comunica a la Comisión de Recursos Fitogenéticos la interpretación común de las partes en relación con determinadas disposiciones, como sigue:

1. Artículo 3 b): Este Artículo no impide a los Centros utilizar instrumentos como los acuerdos de transferencia de material cuando se los ha designado para asegurar que los materiales distribuidos sigan siendo de dominio público, tal como se estipula en el Artículo 10.
2. Artículo 3 b): Las palabras "información conexa" al final del Artículo 3 b) se refieren a la información que se ha recopilado con respecto a cada una de las muestras. Dicha información comprende los datos de pasaporte y caracterización y, cuando estén disponibles en las bases de datos de los respectivos bancos de germoplasma, los datos de evaluación y la información sobre los conocimientos indígenas.
3. Artículo 9: Las palabras "sin restricción" al final del Artículo 9 se deben interpretar en consonancia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, sin que de ninguna manera afecten a los derechos de los países de origen con arreglo a este Convenio.

4. Artículo 9: Las palabras "Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 10 *infra*" se han añadido al comienzo del Artículo para aclarar que las palabras "sin restricción" del Artículo 9 no se interpreten como una limitación de la capacidad de los Centros para conseguir el compromiso de las personas o entidades que reciban muestras del germoplasma designado, tal como se estipula en el Artículo 10.

5. Artículo 10: Con respecto a la transferencia de muestras del germoplasma designado, los requisitos del Artículo 10 se cumplirán mediante acuerdos, por ejemplo de transferencia de material, que obliguen al receptor a no solicitar protección de propiedad intelectual sobre el material y a transmitir la misma obligación a los receptores posteriores. De manera análoga, con respecto a la transferencia de duplicados de las colecciones o de alguna de sus partes con fines de seguridad, los requisitos del Artículo 10 se satisfarán mediante un acuerdo en virtud del cual la institución receptora se comprometa a observar las obligaciones de mantenimiento establecidas en el Artículo 5 a). Sin embargo, en ninguno de los casos se verá obligado el Centro de procedencia a supervisar el cumplimiento de estos compromisos por parte del receptor; la obligación del Centro de procedencia se limitará a obtener tales compromisos del receptor.

6. Las partes en el Acuerdo reconocen que la concertación del Acuerdo no representa sino una etapa de un proceso dinámico continuo y acuerdan proseguir el diálogo en el marco de la aplicación del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Sistema mundial de la FAO sobre los recursos fitogenéticos. Periódicamente celebrarán consultas para examinar estos temas y estudiar las modificaciones que puedan ser oportunas en función de las circunstancias.

Centro Internacional de Agricultura Tropical (CIAT)
Centro Internacional de Mejoramiento del Maíz y del Trigo (CIMMYT)
Centro Internacional de la Papa (CIP)
Centro Internacional de Investigación Agrícola en las Zonas Secas (ICARDA)
Centro Internacional de Investigación sobre la Silvicultura (ICRAF)
Instituto Internacional de Investigación de Cultivos para las Zonas Tropicales Semiáridas (ICRISAT)
Instituto Internacional de Agricultura Tropical (IITA)
Centro Internacional para la Ganadería en África (ILCA)
Instituto Internacional de Recursos Fitogenéticos (IIRF)/Red Internacional de Mejora del Banano y el Plátano (INIBAP)
Instituto Internacional de Investigación sobre el Arroz (IRRI)
Asociación para el Desarrollo del Cultivo del Arroz en el África Occidental (ADRAO)
Centro de Investigación Forestal Internacional (CIFOR).

Fin del texto de la Declaración conjunta

Nota de la Secretaría

En la lista figuran los Centros que firmaron la declaración el 26 de octubre de 1994.